



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0019/2023

SUJETO OBLIGADO:

CONCEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL
DEL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Tijuana, Baja California, a diez de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0019/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **022605922000054**, otorgando contestación el sujeto obligado.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA.**

V. ADMISIÓN. El día dos de febrero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0019/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara

sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día siete de marzo de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones VIII y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...]Solicito copia del cheque pagado No. C03 a cuenta de depósito al RFC LOPJ720807-HN8 bajo referencia 247 por la cantidad de \$50,000.00 con fecha 16 de noviembre de 2021

Solicito copia del cheque pagado No, C03 a cuenta de depósito al RFC LOPJ720807-HN8 bajo referencia 102 por la cantidad de \$50,000.00 con fecha 13 de octubre del 2021

Solicito copia del cheque pagado. No. C03 a cuenta de depósito al RFC BERS720115TY9 bajo referencia 1 por la cantidad de \$400,000.00 con fecha 06 de septiembre del 2021

Solicito información clara, precisa y fundamentada de los motivos del porque el Concejal Presidente Jorge Alberto Lopez Peralta y el del RFC BERS720115TY9 reciben estos depósitos por parte del área de Finanzas Del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín y bajo qué conceptos.

Sin más por el momento, quedo a sus ordenes.

XXXXX XXXXX XXXX

Presidenta del Observatorio Ciudadano de San Quintín [...]" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II y V, en relación con los artículos 118, 120, 122 y 125, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por este medio se notifica y hace constar la entrega de la información solicitada en esta unidad de transparencia, la cual es la siguiente:

Por este conducto hago de su conocimiento que, durante 2021, se realizó estrategia de registro y regularización del gasto, por medio de la cual, se identificaron gastos por comprobar y al realizar su respectivo análisis, no se localizó sustento de la solicitud de éstos, por lo que se procedió a hacer el reintegro respectivo y fue debidamente registrado.

Como quedo registrado debidamente en Póliza: 000022 del 24/12/21 por los importes señalados en su solicitud correspondientes a reintegros de gastos por comprobar.

Con base a lo anterior, no se cuenta con el detalle de los cheques requeridos, ya que al corroborarse que se realizaron acciones erróneamente se procedió a la solicitud del reintegro respectivo, para su regularización, quedando sin efecto dichos documentos.

[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Una vez que recibí contestación a mi petición, hago hincapié que dicha contestación no me quedo clara, DEBIDO A LA FALTA DE INFORMACION DE LA OMISION DEL REINTEGRO QUE HACEN MENCION en la contestación, por lo que solicito toda la información necesaria de cómo se llevó a cabo la devolución del dinero de la renta de los vehículos, cuales fueron los motivos del reintegro por concepto de la renta de vehículos del concejal Presidente Jorge Alberto López Peralta y requiero información sobre la Póliza: 000022 de fecha 24 de diciembre del 2021, por lo que a efectos de acreditar dicho REINTEGRO se me haga la aclaración justificada y de forma entendible sobre la duda existente a mi derecho de petición.

Además solicito copia de la solicitud donde se le pide al concejal presidente Jorge Alberto López peralta haga el reintegro de los depósitos que le fueron dados por la renta de sus vehículos por parte del concejo municipal fundacional de san Quintín, requiero toda la evidencia sobre este tema, para aclarar mis dudas." (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES: RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE 022605922000054.

PRIMERO: Que con fecha 12 de diciembre de 2022, fue emitido el acuse de recibo a la solicitud hecha mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, respecto a la solicitud de información realizada por el ciudadano, quedando registrada la misma con el número de folio 022605922000054.

SEGUNDO: Una vez recepcionada y admitida la solicitud en cuestión, se procedió al análisis y dar respuesta a la misma; por lo que se procedió a la emisión de la respuesta, la cual se realizó mediante oficio número CMFSQ/DAF/451/2022.

TERCERO: Como es el procedimiento acostumbrado al tratamiento de las solicitudes hechas a través del Plataforma Nacional de Transparencia y su respuesta por la misma vía, se digitalizó el oficio, mismo que fue enviada por esa vía el día 26 de diciembre de 2022 al solicitante. En dicho oficio se le informó lo que de manera textual se cita en lo conducente:

- Solicito copia del pago del cheque pagado No. C03 a cuenta de depósito al RFC LOPJ7208007-HN8 bajo referencia 102 por la cantidad de \$50,000.00 con fecha 31 de octubre de 2021.
- Solicito copia del pago del cheque pagado No. C03 a cuenta de depósito al RFC BERS720115TY9 bajo referencia 1 por la cantidad de \$400,000.00 con fecha 06 de septiembre de 2021.
- Solicito información clara, precisa y fundamentada de los motivos del porque el Concejal Presidente Jorge Alberto López Peralta y el RFC BERS720115TY9 reciben depósitos por parte del área de Finanzas Del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín y bajo qué conceptos.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.
Verónica Domínguez Meraz
Presidenta del Observatorio Ciudadano de San Quintín.

Descripción de la respuesta.

- Lo que respecta a la solicitud de "copia del pago del cheque pagado No. C03 a cuenta de depósito al RFC LOPJ7208007-HN8 bajo referencia 247 por la cantidad de \$50,000.00 con fecha 16 de noviembre de 2021, copia del pago del cheque pagado No. C03 a cuenta de depósito al RFC LOPJ7208007-HN8 bajo referencia 102 por la cantidad de \$50,000.00 con fecha 31 de octubre de 2021 y copia del pago del cheque pagado No. C03 a cuenta de depósito al RFC BERS720115TY9 bajo referencia 1 por la cantidad de \$400,000.00 con fecha 06 de septiembre de 2021": **se informó mediante oficio CMFSQ/DAF/451/2022, que durante el 2021, se realizó estrategia y registro de regularización de gasto, mismos que se identificaron como gastos por comprobar por lo que derivado del análisis en su momento no se localizó sustento de la solicitud de estos por lo que se procedió a hacer el reintegro respectivo;** mismos que se encuentran justificados en la póliza número 000022, del 24 de diciembre de dos mil veintiuno, por los importes señalados en su solicitud correspondientes a reintegros de gastos por comprobar.
- Lo que respecta a la solicitud de "clara, precisa y fundamentada de los motivos del porque el Concejal Presidente Jorge Alberto López Peralta y el RFC BERS720115TY9 reciben depósitos por parte del área de Finanzas Del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín y bajo qué conceptos" se informó mediante oficio CMFSQ/DAF/451/2022, que al corroborarse que se realizaron acciones erróneas y se procedió al reintegro respectivo, para su regularización quedaron sin efectos dichos documentos, quedando registrado los reintegros en la póliza 000022 de fecha 24 de diciembre de 2021, correspondiente a reintegros de gastos por comprobar.

Así mismo, se contestó a la peticionaria que no se cuenta con el detalle de los cheques requeridos, ya que al corroborarse que se realizaron acciones erróneamente, se procedió a la solicitud del reintegro

IN
PR

del sistema electrónico de solicitudes de información, oficio CMFSQ/DAF/451/2022, haciendo un total de 3 fojas útiles.

Así mismo, por cuanto hace a la inconformidad promovida derivada que la solicitante señala que la información no le quedó clara, siendo el caso, que en el agravio expuesto excede de lo peticionado en la solicitud registrada bajo folio número 022605922000054, por lo cual, si la peticionaria deseaba la información que expone como agravio, ello no fue peticionado en la solicitud antes citada, puesto que como se desprende de las constancias que se anexan se dio contestación de forma clara a la información que correspondía, por tanto, de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solicito se deseche el recurso por improcedente, derivado que la recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión.

Así mismo, es importante hacer notar a esta autoridad administrativa que la recurrente interpuso diverso Recurso de Revisión el cual se le asignó el número de expediente RR/0065/2023 interpuesto por parte de la recurrente ciudadano en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública que fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, identificada con número de folio 022605922000058, por lo cual, al encontrarse dicha respuesta relacionada con el agravio expuesto en el recurso que se contesta, solicito que esta autoridad al momento de resolver el presente recurso, tenga a la vista el diverso recurso interpuesto por la recurrente identificado como RR/065/2023.

[...] (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento el contenido de la solicitud de acceso, en la cual la parte recurrente requirió la información que a continuación se cita:

Copia del cheque pagado No. C03 a cuenta de depósito al RFC LOPJ720807-HN8 bajo referencia 247 por la cantidad de \$50,000.00 con fecha 16 de noviembre de 2021

Copia del cheque pagado No, C03 a cuenta de depósito al RFC LOPJ720807-HN8 bajo referencia 102 por la cantidad de \$50,000.00 con fecha 13 de octubre del 2021

Copia del cheque pagado. No. C03 a cuenta de depósito al RFC BERS720115TY9 bajo referencia 1 por la cantidad de \$400,000.00 con fecha 06 de septiembre del 2021

Información clara, precisa y fundamentada de los motivos del porque el Concejal Presidente Jorge Alberto López Peralta y el del RFC BERS720115TY9 reciben estos depósitos por parte del área de Finanzas Del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín y bajo qué conceptos.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado, en respuesta primigenia informó a la persona recurrente, que durante el periodo dos mil veintiuno, se realizó estrategia de registro y regularización del gasto, por medio de la cual, se identificaron gastos por comprobar y realizar su respectivo análisis, derivado de ello, el sujeto obligado informó que no se localizó sustento de la solicitud de estos, por lo cual procedió a hacer el

reintegro respectivo el cual fue debidamente registrado en Póliza: 000022 de veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno por los importes señalados en la solicitud, los cuales constituyen a reintegros de gastos por comprobar.

Con base a lo anterior, el sujeto obligado manifestó el no contar con el detalle de los cheques requeridos, ya que al comprobarse que se realizaron acciones erróneamente se procedió a la solicitud del reintegro respectivo para su regularización, quedando sin efectos dichos documentos.

Derivado de la respuesta recibida la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, manifestando como motivo de inconformidad el siguiente:

“Una vez que recibí contestación a mi petición, hago hincapié que dicha contestación no me quedo clara, DEBIDO A LA FALTA DE INFORMACION DE LA OMISION DEL REINTEGRO QUE HACEN MENCION en la contestación, por lo que solicito toda la información necesaria de cómo se llevó a cabo la devolución del dinero de la renta de los vehículos, cuales fueron los motivos del reintegro por concepto de la renta de vehículos del concejal Presidente Jorge Alberto López Peralta y requiero información sobre la Póliza: 000022 de fecha 24 de diciembre del 2021, por lo que a efectos de acreditar dicho REINTEGRO se me haga la aclaración justificada y de forma entendible sobre la duda existente a mi derecho de petición.

Además solicito copia de la solicitud donde se le pide al concejal presidente Jorge Alberto López peralta haga el reintegro de los depósitos que le fueron dados por la renta de sus vehículos por parte del concejo municipal fundacional de san Quintín, requiero toda la evidencia sobre este tema, para aclarar mis dudas.” (Sic)

Por otra parte, después de realizar un análisis a los motivos de inconformidad hechos valer por la persona recurrente, específicamente lo relativo a la información necesaria de cómo se llevó a cabo la devolución del dinero de la renta de los vehículos, cuáles fueron los motivos del reintegro por concepto de la renta de vehículos del concejal Presidente Jorge Alberto López Peralta y copia de la solicitud donde se le pide al concejal presidente Jorge Alberto López Peralta haga el reintegro de los depósitos que le fueron dados por la renta de sus vehículos por parte del Concejo Municipal Fundacional De San Quintín, no obstante, tal requerimiento no se desprende de la solicitud de acceso a la información pública, lo que configura una ampliación a los alcances de la solicitud. Para sustentar lo señalado, resulta pertinente el criterio de interpretación con clave SO/027/2010 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del

procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior el sujeto obligado en contestación al medio de impugnación mantuvo su postura inicial, manifestando que durante el dos mil veintiuno se realizó estrategia y registro de regularización de gasto, mismos que se identificaron como gastos por comprobar por lo que derivado del análisis en su momento no se localizó sustento de los planteamientos de la solicitud de estos, por lo que se procedió a hacer el reintegro respectivo, mismos que se encuentran justificados en la Póliza 000022 del veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, por los impuestos señalados en la solicitud correspondientes a reintegros de gastos por comprobar.

Bajo esa línea argumentativa, y después del análisis efectuado por el Órgano Garante a lo manifestado por el sujeto obligado, que se advierte que en forma proactiva, debió otorgar una interpretación que le otorgara una expresión documental a la persona recurrente en la cual demostrara el motivo de la ausencia de los cheques solicitados. Derivado de lo anterior resulta oportuno, traer a colación los criterios SO/016/2017 y SO/028/2010 que a la letra señalan:

Expresión documental. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.*

De lo anterior se desprende que aún y cuando la persona solicitante no identifique de forma precisa los documentos específicos que pudieran contener la información de su interés, pero su respuesta pudiese obrar en algún documento, en cumplimiento del principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, es posible interpretar la solicitud como una expresión documental, en ese sentido, para atender el requerimiento de la persona recurrente, el sujeto obligado, para soportar su dicho, como pudiera ser la póliza 000022 para efecto de corroborar que efectivamente se realizó el reintegro de gastos por comprobar de los cheques requeridos en la solicitud.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, al entregar información que no corresponde con lo solicitado.

De lo anterior, es dable concluir que entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada resulta omiso en ceñirse a lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por lo anterior, el Órgano Garante, considera que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud de la parte recurrente, por lo que, se instruye a proporcionar expresión documental tomando como base lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución, en consecuencia resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para efectos de que el sujeto obligado exhiba expresión documental por la cual se constituyó el reintegro respectivo de gastos por comprobar.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para efectos de que el sujeto obligado exhiba expresión documental por la cual se constituyó el reintegro respectivo de gastos por comprobar.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona**

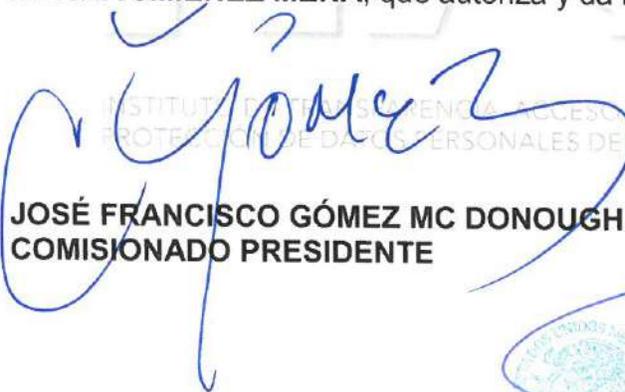
que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE




LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0019/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

